



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00519

Asunto: resuelve solicitud y ordena oficiar.

El adjudicatario GM Financial Colombia S.A solicita que se ordene a la deudora a asumir el pago de la suma de \$4.651.800 por concepto de impuestos del vehículo adjudicado y de \$ 2.527.022 por concepto de multas para proceder con el traspaso del vehículo (Cfr. Archivo 110)

En ese sentido, se le recuerda al acreedor que de conformidad con el numeral 2° del artículo 571 del C.G.P para realizarse la transferencia del derecho de dominio de ese vehículo **basta con la inscripción de la providencia de adjudicación**, sin necesidad de otorgar otro documento y sin que se le asigne una cuantía para efectos de impuestos y de derechos de registro. Además, esa disposición normativa precisa que al nuevo adquirente no se le pueden hacer exigibles las obligaciones que poseen los bienes adjudicados.

Concretamente la norma dispone: “ *ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos(...)* 2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. ***Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario (...)***”

En consecuencia, no le asiste razón a GM Financial Colombia S.A que esas obligaciones impedirán el respectivo traspaso. Adicional a ello, tampoco obra constancia de que eso este imposibilitando el cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado en tanto que a la fecha la Secretaria de tránsito de Envigado no ha devuelto el oficio que se informa la adjudicación de bien por esa razón.

En todo caso, se aclara que si las obligaciones a las que alude el acreedor fueron causadas con posterioridad a la apertura de este proceso y, por tanto, no fueron reconocidas en él, de acuerdo con el artículo 571 del C.G.P, la deudora debe asumir el pago de esas obligaciones. Sin embargo, se insiste que este aspecto no es relevante en este proceso porque esas obligaciones no se le pueden exigir a los adjudicatarios y por ende no puede obstaculizar la transferencia del derecho real de dominio ordenada en el auto del 27 de junio de 2023. En esa oportunidad eso se indicó, además que en la parte resolutive del auto se señaló ese aspecto claramente.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de tránsito de Envigado no se ha pronunciado frente al oficio Nro. 2044 del 24 de octubre de 2023 , se ordena oficialarla nuevamente para que informen la razón por la que no ha emitido una respuesta en relación con la orden comunicada, advirtiéndole el contenido del acta y que no puede negarse a la inscripción por la existencia de impuestos y/o multas como lo dispone el artículo 571 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 23 de nov de 2023, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS fijados a

las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1974a8f1335bcf133dc6119994b7a88d06a348ebad9cbe6925d9fec16d0733**

Documento generado en 22/11/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>